

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESION INTESTADA  
CAUSANTE: GRACIELA DOLORES MONTENEGRO CEBALLOS  
SOLICITANTE: LUIS DANIEL GARCÉS MORENO por derecho de representación de su difunto  
padre LUIS ALBERTO GARCÉS MONTENEGRO  
**RAD.:** 20001.31.001.2020.00179.00  
ASUNTO: RECHAZA

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Estudiada la demanda de sucesión intestada de la causante GRACIELA DOLORES MONTENEGRO CEBALLOS, presentada por el señor LUIS DANIEL GARCÉS MORENO por derecho de representación de su difunto padre LUIS ALBERTO GARCÉS MONTENEGRO, el despacho

CONSIDERACIONES

Presentada la demanda, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, entre los que se cuenta la cuantía; en tal orden se tiene en cuenta para el caso de las sucesiones lo precisado para determinarla por el C. G. del P., a saber:

Para determinar la competencia de los Jueces de Familia, tenemos el “ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1...

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, ...”

Frente a la competencia en estos asuntos de los jueces municipales el mismo estatuto procesal general lo regula en su “ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1...

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, ...”

En lo que tiene que ver con la competencia de acuerdo a la cuantía, señala en su “ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía...

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150

SMLMV). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente en el año de presentación de la demanda.

Finalmente, el “ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Del único bien inmueble de la sucesión tenemos que se encuentra avaluado catastralmente en setenta y siete millones quinientos cincuenta y dos mil pesos (\$77.552.000,00) más el incremento del 50% (artículo 444-4 C. G. del P.), quedaría en la suma de ciento dieciséis millones trescientos veintiocho mil pesos (\$116.328.000,00).



En Colombia el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 es ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00), así las cosas, los 150 SMLMV que determinan la mayor cuantía son ciento treinta y un millones seiscientos setenta mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$131.674.450,00).

Concluye el despacho, que estamos ante una sucesión de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, razón por la cual se rechazará la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia y se ordenará su remisión al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales.

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente sucesión intestada de la causante GRACIELA DOLORES MONTENEGRO CEBALLOS, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR su remisión al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales.

TERCERO: RECONOCERLE personería jurídica a la Dra. YEILINS PAOLA COTÉS LINERO, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR</p> <p>En Estado No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al art. 295 del C. G. del P</p> <p>LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario</p>
---

SIRD

**Firmado Por:**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

**JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2abe647d83673131f36ccb6b4505fc2e733adedd6442a757716bbc394e357eb**

Documento generado en 23/11/2020 10:42:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**